



MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y SEGURIDAD  
SOCIAL

DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE  
TRABAJO

DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO.

VERSION PUBLICA

"ESTU DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA EN EL CUAL  
UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE  
ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP), DEFINE COMO  
CONFIDENCIAL. ENTRE OTROS LOS DATOS PERSONALES DE LAS  
PERSONAS NATURALES. (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y  
ARTICULO 6 DE UNIFORMIDAD N° 1 PARA LA PUBLICACION DE LA  
INFORMACION OFICIAL)

"TAMBIEN SE HA INCORPORADO AL DOCUMENTO LA PAGINA  
1 SCANEADA CON LAS FIRMAS Y SELLOS DE LAS PERSONAS NATURALES  
PARA LA VALIDAD DEL DOCUMENTO".

EXP. No. 0133/18(05458-17-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las ocho horas y treinta y seis minutos del día diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad **RH-T, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse RH-T, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por el señor [REDACTED] a efecto de tramitar la sanción establecida en el Artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber comparecido a la SEGUNDA CITA que se le hizo, por la Dirección General de Trabajo, para solucionar pacíficamente el conflicto de carácter laboral planteado por el extrabajador [REDACTED]

LEIDOS LOS AUTOS Y,  
CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha **veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete**, el extrabajador [REDACTED] presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de la señora Directora General de Trabajo, a efecto de que la sociedad **RH - T, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señor [REDACTED]** le pagara la indemnización y demás prestaciones laborales que le corresponden por despido injusto.

II.- QUE LA SEÑORA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO: Con base en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus Delegados, para que intervinieran en la solución del conflicto laboral de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 de la mencionada Ley, habiendo sido admitida la solicitud, los Delegados señalaron las **catorce horas con cuarenta minutos del día ocho de diciembre de dos mil diecisiete**, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el ex trabajador peticionario y la sociedad **RH - T, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señor [REDACTED]** y con el mismo objeto se citó por SEGUNDA VEZ a esa Oficina para las **catorce horas con cuarenta minutos del día once de diciembre de dos mil diecisiete. PREVINIÉNDOSELE** al Representante Legal en mención, que de no asistir a ese segundo señalamiento, incurriría en una multa de **QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR)**, y en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma por **SEGUNDA VEZ**, con la prevención antes relacionada; los Delegados devolvieron las diligencias a la señora Directora General de Trabajo, quien a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día veintidós de enero de dos mil dieciocho extendió certificación del expediente que fue recibido por la Dirección General de Inspección de Trabajo el día veinticinco de enero de dos mil dieciocho, para seguir el trámite de multa correspondiente.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ con la prevención antes relacionada; se mandó a **OIR** por medio de este Departamento, con base al artículo 628 del Código de Trabajo, la sociedad **RH - T, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señor [REDACTED]** para que compareciera ante la suscrita y en esta Oficina a las **once horas y cuarenta y cinco minutos del día cuatro de octubre de dos mil dieciocho**, audiencia que fue evacuada mediante escrito presentado a las a las ocho horas y veinticinco minutos del día cuatro de octubre de dos mil dieciocho, en el que el Licenciado [REDACTED] en su calidad de Apoderado para Litigar en materia Laboral de la sociedad **RH-T, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse RH-T, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por el señor [REDACTED] expuso: Que la sociedad que representa se le ha conferido audiencia de ógase por la infracción al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por lo que solicitó se abra a pruebas las presentes diligencias por el término de ley, con el fin de justificar que no existe culpabilidad o daño a bien jurídico alguno y hechos que justifiquen la no comparecencia a la segunda cita referida, lo anterior a efecto de desvirtuar la infacción mencionada. Por lo anteriormente expuesto Pide: a. Se le admita el presente escrito. 2. Tenerle por parte en el carácter que comparece. 3. Se abra a pruebas las presentes diligencias artículo 628 del Código de Trabajo. A las ocho horas del día cinco de octubre de dos mil dieciocho, se elaboró un auto en el que la suscrita Jefe del Departamento de Inspección de Industria y Comercio **RESOLVIÓ**: Admitir el escrito; tener por parte en el carácter que comparece al

Licenciado [REDACTED]; y abrir a pruebas las presentes diligencias por el término de cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación y tome nota la secretaría del lugar señalado para oír notificaciones. Estando abierta a pruebas las diligencias por el término de ley, el apoderado de la sociedad en mención hizo uso de su derecho, presentando un escrito a las trece horas y cuarenta y cinco minutos del día quince de octubre de dos mil dieciocho, en el que en lo medular expuso: "A las catorce horas y treinta y cinco minutos del día cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se realizó la notificación de las citas a conciliación. Del acta levantada ese día por la persona encargada de la notificación, se puede colegir lo siguiente: Si al realizar una notificación, su efecto es generar las posibilidades reales y concretas de defensa, la de garantizar la vigencia del principio de bilateralidad, para no violentar el debido proceso, y siendo que el destinatario de la notificación es o era parte interesada en resolver un conflicto, en este caso laboral y siendo esta una resolución de contenido relevante, ya que era una cita a conciliación, tenía que haberse notificado exclusivamente a las partes, en el afán de garantizar la protección jurisdiccional a efecto lograr la eficacia del derecho de defensa de su representada, en el presente caso la persona encargada de hacer la notificación, solo menciona que la dejó en poder de la referida señor [REDACTED] no mencionando la relación que tiene esta persona con su representada, o en qué calidad se le dejaba la notificación, como empleada, como dependiente de la sociedad, no al identifica con Documento Único de Identidad para establecer si era persona mayor o menor de edad, si tenía la calidad de empleada y si tenía facultades para recibir la notificación, lo anterior regulado en el artículo ciento sesenta y siete del Código Procesal Civil y Mercantil, además la notificación no reúne los requisitos del artículo trescientos ochenta y seis del Código de Trabajo, violentando el derecho de defensa y el debido proceso, principios regidos en la Constitución, en consecuencia la forma como se llevó a cabo la notificación se vuelve nula. Tampoco es cierto que se le adeudan las vacaciones completas que reclama, puesto que dicha prestación fue cancelada en su oportunidad y a través del Ministerio de Trabajo junto con otras prestaciones laborales, presentando el respectivo recibo firmado por el trabajador [REDACTED], escrito y prueba que corren agregados de folios diecisiete a folios veinte de las presentes diligencias.

IV.- Que no obstante lo anterior, es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones a [REDACTED] al argumento esgrimido por el Licenciado [REDACTED] en [REDACTED] su calidad de Apoderado para Litigar en materia Laboral de la sociedad en mención, en el que manifestó que la notificación no reúne los requisitos del artículo trescientos ochenta y seis del Código de Trabajo, violentando el derecho de defensa y el debido proceso, principios regidos en la Constitución, en consecuencia la forma como se llevó a cabo la notificación se vuelve nula. En ese sentido en primer lugar es de hacer saber al referido Apoderado que en ningún momento se le han violentado el derecho de defensa y debido proceso, ya que haciendo un estudio del expediente, a folio uno vuelto se encuentra la respectiva esquila de notificación, la cual fue realizada el día cuatro de diciembre de dos mil diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, recibida y **firmada** por la señora [REDACTED] quien a su vez plasmó el sello de la sociedad en referencia, por lo tanto dicha notificación ha sido realizada en legal forma cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 386 del Código de Trabajo, y principalmente cumpliendo con el **inciso quimo del artículo arriba apuntado**, el cual establece: "**La persona a quien se entregue la copia y esquila firmará su recibo, si quisiere y pudiere. El encargado de practicar la diligencia, pondrá constancia en el expediente de la forma en que llevó a cabo la citación, pena de nulidad**", por lo tanto y por lo antes expuesto no se puede determinar que el acto de notificación es nulo, ya que la persona que recibió la notificación firmó la misma, en tal sentido no ha lugar el alegato esgrimido por el Licenciado [REDACTED]. En segundo lugar manifestó que tampoco es cierto que se le adeudan las vacaciones completas que reclama el extrabajador, puesto que dicha prestación fue cancelada en su oportunidad y a través del Ministerio de Trabajo junto con laborales, [REDACTED] presentando el respectivo recibo firmado por el trabajador [REDACTED] en ese sentido es de hacer saber al referido apoderado que el objetivo de las presentes diligencias, no es establecer si se llegó a un arreglo con el extrabajador, sino establecer las razones justificables de su inasistencia al segundo citatorio girado por la Dirección General de Trabajo; además la prueba presentada no es pertinente la caso que nos ocupa esto de conformidad a lo establecido en el artículo 318 del Código Procesal Civil y Mercantil "No deberá admitirse ninguna prueba que no guarde relación con el objeto de la misma", por lo tanto dichos alegatos expuestos por el Apoderado, los mismos no hacen plena prueba para desvirtuar la infracción al **Artículo 26 Inciso Segundo de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social** que establece que las personas citadas están en la **obligación** de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditado, al lugar, día y hora señalados, ya que la obligación era comparecer al segundo citatorio girado por la Dirección General de Trabajo. En conclusión no se ha demostrado la existencia de algún justo impedimento

para la no comparecencia a dicho citatorio, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, tal como consta a folio uno vuelto de las presentes diligencias.

V.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR), de acuerdo a la capacidad económica de ésta". Y en el presente caso la Sociedad RH-T, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse RH-T, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor [redacted] fue notificado y citado en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ y no habiendo comparecido a ninguna de las audiencias señaladas; es procedente imponerle la cantidad de DOSCIENTOS DÓLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral. Se hace constar que la mencionada sociedad, ha inscrito su establecimiento en el Registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, tal como consta a folios veintiuno de las presentes diligencias.

POR TANTO: De conformidad a lo expuesto y con base en los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 628 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a la Sociedad RH-T, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse RH-T, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor [redacted] la multa de DOSCIENTOS DÓLARES por haber rehusado comparecer sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se le hizo por la Dirección General de Trabajo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el extrabajador [redacted] reclamando indemnización y demás prestaciones laborales. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERIA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta Resolución. PREVIÉNESELE: A la Sociedad RH-T, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse RH-T, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor [redacted] que de no cumplir con lo antes expuesto, se librára certificación de ésta, para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.

MGGE/



